

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 2022– 00290 00

No habrá lugar a tener en cuenta el citatorio allegado por la parte actora, esto bajo el entendido que el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son normativas claramente disimiles, motivo por el cual no había lugar hacer relación simultánea a dicha normativa en el citatorio, situación que por demás puede conllevar al error al convocado.

Se requiere a la secretaría del despacho a efecto de que proceda a anexar la documental adosada a folio 0012 al expediente que corresponde.

Se reconoce personería para actuar a la abogada NOHORA ALEJANDRA MORALES ALFONSO como apoderada del demandado RODRIGO ERNESTO MORALES REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

En dicho sentido, para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado RODRIGO ERNESTO MORALES REYES se notificó por conducta concluyente conforme las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término del que dispone para ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta para tal fin lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., esto, sin perjuicio de impartir trámite a la contestación allegada.

Ahora, como quiera que la notificación del demandado conforme a lo anterior opera por conducta concluyente resulta inane ahondar en el estudio de la nulidad alegada por la pasiva.

De otra parte, en lo que atañe a la nulidad presentada por la apoderada actora, se coloca de presente que al margen de la omisión en la que pudo haber incurrido la parte demandada, al no remitir copia a su contraparte de la contestación a la

¹ Estado electrónico del 18 de abril de 2023

demanda dicha circunstancia de manera alguna deviene en configurativa de la nulidad que aduce.

De igual forma, se hace la salvedad que en el hipotético caso de que se verifique por parte del despacho la omisión de remitir un ejemplar de la contestación de la demanda a la contraparte, dicha falencia es subsanada con el traslado surtido por secretaría, sin embargo, en el caso en cuestión no ha fenecido el término para contestar a la, conforme se anticipó.

Finalmente, se requiere a las partes a efecto de que en lo sucesivo asuman con rigor su deber de remitir a su contraparte cada uno de los escritos radicados al despacho.

Con todo, secretaría proceda a remitir el link del protocolo a la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22c387a0872c06a02202bb3124c07d228d293bdb43b798ed1b8a8f231e7024f**

Documento generado en 17/04/2023 08:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>